

NEUQUEN, 21 de Mayo del año 2019

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "DEFENSORIA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y ADOLESCENTE N° 2 C/ PROVINCIA DE NEUQUEN Y OTRO S/ ACCION DE AMPARO" (JNQLA6 EXP 100151/2018) venidos en apelación a esta Sala I integrada por los Dres. Cecilia PAMPHILE y Jorge PASCUARELLI, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. Estefanía MARTIARENA, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. Cecilia PAMPHILE dijo:

1. En hojas 650 se presenta la Sra. Defensora de los Derechos del Niño.

Transcribe la parte resolutiva del pronunciamiento de esta Sala y, sobre la base de considerar que es necesario conocer el plan de acción instrumentado por el Poder Ejecutivo, solicita se fije audiencia con las personas asignadas a tal efecto.

La magistrada desestima lo peticionado en orden al plazo de cumplimiento fijado en el pronunciamiento.

La Sra. Defensora interpone revocatoria con apelación en subsidio.

Dice que el plazo dispuesto es el máximo y que, a fin de que no suceda que, vencido el mismo, ningún avance se haya efectuado, es necesario establecer un control de seguimiento.

Indica que, lo que distingue a ese organismo - conforme lo establecido por la ley 2302 y art. 47 de la Constitución Provincial, es el control de las instituciones públicas de la infancia.

Agrega que la petición es razonable y tiene en miras la preservación del interés superior del niño, remarcando la importancia del tiempo en la vida de los niños, niñas y adolescentes.

En hoja 656 la Provincia contesta el traslado. Dice que el plazo fijado se encuentra vigente por lo cual, hacer



lugar a lo peticionado, iría en contra de lo resuelto por esta Alzada.

La revocatoria es desestimada en hojas 663, por mantenerse los fundamentos de la providencia que da origen al recurso.

2. Al dictar pronunciamiento en esta causa, enfatizamos la complejidad y dificultad del tema, reconocida por todos los intervinientes, por lo que afirmamos que debía "encontrarse una fórmula que pondere el margen de discreción tiene la demandada y establecer una modalidad que viabilice el cumplimiento del deber que tiene acordado y -a la par- posibilitar un control de ese cumplimiento... Sobre estas premisas, sin perjuicio de la continuidad de la cautelar impuesta en autos, lo que implicará el mantenimiento y continuidad de las acciones paliativas y de las acciones de restauración que deberán llevarse a cabo, la demandada deberá presentar, en un plazo que no excederá de los cuatro meses, contados a partir de encontrarse firme la presente, el plan de obras a su cargo, para cuya realización deberán detallarse los plazos parciales y totales, con precisión de las fuentes de financiamiento.

Este plan estará sujeto al control judicial, en la etapa procesal de ejecución, sin perjuicio de las facultades propias de la Defensoría de los Derechos del Niño..."

Véase, entonces, que la decisión adoptada por la magistrada, se enmarca en el contexto del pronunciamiento dictado y que el plazo establecido para la elaboración del plan, fue fijado justamente, en orden a la complejidad de la solución a acordar, sobreentendiéndose, claro está, que dicho plazo no impone una pausa en el accionar estatal, antes bien, la elaboración de un programa serio y eficaz para dar solución a la problemática de los niños, niñas y adolescentes.



No se me escapa la preocupación de la Sra. Defensora, pero entiendo que en el contexto actual, no existen elementos que hagan presumir que el Estado, quien tiene entre sus cometidos propios el velar por el bienestar de la niñez y de la adolescencia, no extreme los recursos a su alcance o no del término acordado cumplir haqa uso para con obligaciones legales y constitucionales. Máxime cuando, ha consentido el pronunciamiento, en todos sus términos y alcances.

Los restantes planteos, exceden el ámbito de actuación de esta Alzada, debiéndose canalizar en la instancia de origen en cuanto tengan relación con la cautelar impuesta en autos, que como también señaláramos en el pronunciamiento, "implicará el mantenimiento y continuidad de las acciones paliativas y de las acciones de restauración que deberán llevarse a cabo". Con este alcance y en lo que hace estrictamente al agravio venido a resolución, entiendo que la providencia de hojas 651 debe confirmarse. MI VOTO.

El Dr. Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo, expidiéndome en igual sentido.

Por ello, esta Sala I

RESUELVE:

- 1. Rechazar el recurso de apelación deducido en subsidio por la Sra. Defensora de los Derechos del Niño en hojas 652/653 y en consecuencia, confirmar el auto de hojas 651, en cuanto fue materia de recurso y agravios.
- 2. Registrese, notifiquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI



Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA